

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE)
DEMANDADO:	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.)
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00413-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (en adelante GENSA), dentro del término de traslado de la demanda y en 3 escritos separados, presentó solicitudes de llamamiento en garantía¹.

I. ANTECEDENTES

El INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (en adelante IPSE), por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de GENSA, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 045 de 2012, el cual tuvo por objeto *“la Administración general y ejecución por parte de GENSA de los recursos asignados al IPSE para la construcción de la segunda etapa del proyecto de interconexión Inírida (Colombia) - San Fernando de Atabapo (República Bolivariana de Venezuela) – 2012”* y, como consecuencia, se le ordene reintegrar al IPSE la suma de \$1.484.917.279, *“por concepto de un mayor valor entregado respecto al costo final de ejecución de obra (...)”*, así como también se le concede a pagar la suma de \$1.489.568.336, por los perjuicios causados.

Que, en desarrollo del objeto del Contrato Interadministrativo No. 045-2012, GENSA S.A. ESP, celebró con el CONSORCIO GUAMAL COYARE, integrado por el

¹ Archivo Tyba: 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.12.21 P.M. , 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.10 P.M. , 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.29 P.M. y 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.59 P.M.

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00413-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

ingeniero JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S., el contrato No.022- 2012, cuyo objeto fue *“Contratar todas las actividades tendientes a realizar el suministro de materiales y la construcción de la línea eléctrica a 34,5 kV /13,2 kV Inírida (Colombia) – San Fernando de Atabapo (Venezuela) y el ramal a 13,2 kV entre la comunidad indígena de GUAMAL (INIRIDA) y la comunidad indígena de COYARE”*.

En efecto, admitida la demanda, la demandada GENSA, dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamar en garantía a: *i)* la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., en relación de la Póliza No. 15 GU 014447, *ii)* a la misma aseguradora, pero en virtud de la Póliza No. 16 GU 041472, y *iii)* al ingeniero JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S., en sus calidades de integrantes del CONSORCIO GUAMAL COYARE.

Como sustento del llamamiento en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., la entidad demandada indicó que celebró con ésta contratos de seguro de responsabilidad civil, en virtud del cual se expidieron las pólizas No. 15 GU 014447 y 16 GU 041472, vigentes para la fecha de los hechos objeto de la presente demanda, y considera que lo acontecido se ajusta al siniestro asegurado.

En relación con el llamamiento en garantía de JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S., en sus calidades de integrantes del CONSORCIO GUAMAL COYARE, señaló que en el contrato de obra No. 022 de 2012 en mención, se consagró que todas las obligaciones estarían a cargo del contratista, pactando entre otras, en sus cláusulas novena y décima sexta, la obligación a cargo del contratista de mantener indemne a GENSA frente a cualquier reclamación que surgiera con ocasión de la ejecución misma del contrato.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en relación con la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00413-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sota presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Aparte de los requisitos formales señalados en la norma transcrita, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite, siquiera sumariamente, dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia².

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, se atenderán las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal.

Esta norma señala que, si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que a continuación se analiza si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

1. El nombre del llamado y su representante

1.1. Compañía Aseguradora de Fianza S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

En los 2 escritos de llamamiento se indicó que la llamada es la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., y que se encuentra representada legalmente por su presidente Luis Alejandro Rueda Rodríguez, lo cual se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal aportado³.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. C. P.. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

³ Archivo Tyba: 013. 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.10 P.M. y 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.29 P.M.

1.2. JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S., en sus calidades de integrantes del CONSORCIO GUAMAL COYARE.

En el escrito de llamamiento se indicó que los llamados son el ingeniero JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S., integrantes del CONSORCIO GUAMAL COYARE, representado por el señor JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO, lo cual se puede constatar en los documentos aportados, como el contrato No. 022-2021, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGELEC SAS, y especialmente en el documento de conformación del consorcio “*CONSORCIO GUAMAL – COYARE*”⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplido este requisito.

2. La indicación del domicilio lugar de residencia tanto del llamado como de quien hace el llamamiento.

Este requisito que también se encuentra cumplido como puede observarse en la información suministrada en las solicitudes de llamamiento en garantía, pues la dirección de notificaciones tanto de los llamados como de quien hace el llamamiento fue aportada en el acápite “*7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES*”, lo cual para los llamados resulta concordante con lo señalado en los citados soportes documentales, especialmente en los certificados de existencia y representación legal de SEGUROS CONFIANZA S.A. y de la sociedad INGELEC SAS.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

3.1. Compañía Aseguradora de Fianza S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

GENSA como sustento del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., adujo que se celebró con ella contratos de seguros, en virtud de los cuales se expidieron las respectivas pólizas de responsabilidad civil No. 15 GU014447⁵ y 16 GU041472⁶ a favor del IPSE.

- **En la póliza 15 GU014447**, se observa que el objeto del seguro es: “*AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ESTABILIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE CONTRATO NO. 022-2012 PARA CONTRATAR TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A REALIZAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA A 34.5 KV/13.2 KV INIRIDA (COLOMBIA) – SAN FERNANDO DE ATABAPO (VENEZUELA) Y EL RAMAL A*

⁴Archivo Tyba: 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.59 P.M.

⁵ Archivo Tyba: 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.10 P.M. (pág. 5-31)

⁶ Archivo Tyba: 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.29 P.M. (pág. 5-22)

13.2 KV ENTRE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE GUAMAL (INIRIDA) Y LA COMUNIDAD INDÍGENA DE COYARE, ALCANCE CONTRATO PARA INCLUIR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN E INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES PARA LA LOCALIDAD DE COYARE MUNICIPIO DE INIRIDA DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SEGÚN CLAUSULA PRIMERA Y SIGUIENTES DEL CONTRATO.”

Así mismo, la mencionada póliza tenía vigencia desde el 09 de marzo de 2012 y hasta el 09 de marzo de 2017, es decir, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, esto es, del 15 de mayo de 2012 al 25 de abril de 2016, además, figura como asegurado IPSE.

- En la **póliza 16 GU041472**, se observa que el objeto del seguro es: “AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NÚMERO: 045-2012 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2012, CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES PARA DESARROLLAR EL OBJETO DEL CONTRATO EL CUAL ES REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL Y EJECUCIÓN POR PARTE DE GENSA SA ESP DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL IPSE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE INTERCONEXIÓN INÍRIDA (COLOMBIA) – SAN FERNANDO DE ATABAPO (REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA)- 2012, SEGÚN LOS PARÁMETROS QUE SE ESTABLECEN EN EL CONTRATO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.”

En esta póliza se observa que tenía vigencia desde el 03 de mayo de 2012 y hasta el 03 de febrero de 2016, siendo varias veces modificada para finalmente estar vigente hasta el 27 de abril de 2019, es decir, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, esto es, del 15 de mayo de 2012 al 25 de abril de 2016, también, figura como asegurado IPSE.

Por lo anterior, atendiendo lo solicitado por GENSA, la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., será llamada en garantía, ante la existencia del vínculo contractual que sostenía para la fecha de los hechos con el llamante, con ocasión de las pólizas No. No. 15 GU014447 y 16 GU041472, como arriba se indicó.

3.2. JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S., en sus calidades de integrantes del CONSORCIO GUAMAL COYARE.

La entidad demandada como sustento del llamamiento en garantía al ingeniero JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S., en sus calidades de integrantes del CONSORCIO GUAMAL COYARE, adujo que se

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00413-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

celebró el contrato No. 022-2012⁷, en virtud del cual dicho consorcio se encontraba obligado a (CLÁUSULA NOVENA): *“la planeación, dirección, ejecución y control de todos los trabajos necesarios para cumplir con el objeto contractual, así como de la reparación, de las no conformidades de los trabajos y/o servicios que, a juicio de la interventoría y/o de GENSA S.A. ESP, le sean imputables.”* Además, en los numerales 10), 14), 16) y 18) de esta misma cláusula quedó establecido que el consorcio debía *“(...) 10. Responder ante las autoridades y entidades competentes, por los actos u omisiones que se deriven de las actividades que desarrolle en la ejecución y liquidación del contrato de obra por el sistema de precios unitarios y de las obras objeto del mismo (...)”, “(...) 14. Responder por la calidad de las obras (...)”, “(...) 16. Responder ante terceros por los daños o perjuicios que les ocasione, cuando éstos sucedan por causas imputables al contratista (...) y “(...) 18. La aprobación que imparta el interventor a las acciones y obras ejecutadas por el contratista, en ningún caso aminora o exonera las responsabilidades del contratista ni lo releva de sus obligaciones legales o contractuales (...)”.*

Así mismo, que en la cláusula DÉCIMA SEXTA del señalado contrato No. 022-2012, quedó establecido: *“INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a GENSA S.A. ESP y al INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE de cualquier reclamación, demanda o acción legal, que surjan, con ocasión de daños o perjuicios resultantes, de la ejecución del servicio objeto del presente contrato, o por la terminación del mismo en cualquier evento.”*, y por tanto , considera la GENSA, debe responder por las resultas del proceso.

En efecto, al existir dicho vínculo contractual, en el *sub lite* el llamamiento en garantía resulta procedente, pues es evidente que el contratista CONSORCIO GUAMAL COYARE, (integrado por el ingeniero JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO y la sociedad INGELEC S.A.S.), según la cláusula primera del contrato No. 022-2012, debía *“contratar todas las actividades tendientes a realizar el suministro de materiales y la construcción de la línea eléctrica a 34,5 kV/13,2 kV entre la comunidad indígena de GUAMAL (INIRIDA) y la comunidad indígena de COYARE.”*. Y en tal virtud, se obligó a responder por cualquier reclamación y/o demanda que surja con ocasión del mismo.

Así las cosas, el llamamiento en garantía se fundamenta en el mencionado contrato No. 022 de 2012, suscrito entre GENSA S.A. ESP y el CONSORCIO GUAMAL COYARE, es decir, el llamamiento en garantía se fundamenta en el vínculo contractual que existió entre la entidad llamante en garantía y el mencionado consorcio, razón por la cual, ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sería necesario examinar la relación contractual existente entre éstos y su responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.

⁷ Archivo Tyba: 50001233300020180041300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 8.13.59 P.M. (pág. 11 y 12)

De otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica a la apoderada de GENSA S.A. ESP, de conformidad con el poder aportado.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **GENSA S.A. ESP**, en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y del señor **JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO** y la sociedad **INGELEC S.A.S.**, en sus calidades de integrantes del **CONSORCIO GUAMAL COYARE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, así como el auto admisorio de la demanda a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a través de su representante legal, al señor **JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO** y la sociedad **INGELEC S.A.S.**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que contesten y soliciten las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, concédasele a los llamados en garantía el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía.

TERCERO: Vencido el término para que los llamados comparezcas al proceso, por Secretaría, cúmplase con el traslado de las excepciones presentadas por la demandada y las que lleguen a presentar los llamados, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30233566 y la tarjeta de abogado (a) No. 156270, como apoderada principal de la demandada Sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP. - GENSA S.A. ESP**, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado⁸.

QUINTO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SEXTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁸ Archivo Tyba: "21ConstanciaSecretarial.Pdf" Fecha de Registro 12-05-2021 9.33.29 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113bc096b1e7d02b52bab6c29c1f27ca6dcfbaad3c4c8eaed6cfab86892dff71

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00413-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

Documento generado en 27/07/2021 04:08:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00413-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC